

ACUERDO CT/239/09/2021

ACUERDO DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS COMPROBANTES FISCALES DEL C. NAHMAD MOLINARI YURI , Y APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES PARA DAR CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN DE LA M.A.I. ANEL PUENTE LOREDO, CONTRALORA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 24 de agosto de 2021, se recibió oficio CGOF/No. 2021-188 en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, suscrito por la M.A.I. Anel Puente Loredo, Contralora General de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante el cual solicita lo siguiente:

“... con motivo de la Auditoría Interna mediante el CGOF/No. 2021-055 y apegado a los fines de esta Universidad que son la educación y cumplir con los principios de rendición de cuentas en el manejo de recursos públicos y su transparencia, así como el combate a la corrupción, siendo de interés público la presente solicitud de información pública de la persona:

Nahmad Molinari Yuri, si tiene o tuvo empleo, cargo o comisión en ese ente y especifique la relación o régimen laboral, jornada laboral, antigüedad y fecha y periodo de contratación y en su caso el nombramiento, así como su sueldo mensual.

Con apego al artículo 7 de la Ley en cita sobre el principio de máxima publicidad y la obligación de emitir una versión pública de dicha por las reservas de los datos contenidos en esta.

... ”

2.- Con la misma fecha, la Oficialía de Partes remitió el oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y la Dirección de Recursos Humanos, para que proporcione la información en lo que a dicha área corresponda.

3.- El 08 de septiembre de 2021, la Dirección de Recursos Humanos mediante memorando solicita al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos en los Comprobantes Fiscales Digitales impresos del C. Nahmad Molinari Yuri, así como aprobación de las versiones públicas correspondientes. Lo anterior, en los siguientes términos:

Información clasificada como confidencial: el número de seguridad social, el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población y el código bidimensional qr remite a los citados datos alfanuméricos, se incluyen el formato de caratulas de versión pública.

Fundamento y Motivación: son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que no están vinculados a los requisitos para el desempeño de su funciones, y por lo tanto su difusión supone un riesgo para la protección de sus datos personales y su derecho a la privacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 138 párrafo primero, en relación con el artículo 3° fracción XI de la misma norma.

Por las razones y fundamentos vertidos en el presente recurso, solicito al comité que usted preside se valore y se acuerde lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Como lo establecen los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Comité de Transparencia del organismo público local electoral es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

CUARTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

QUINTO. Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SEXTO. Que el artículo 3° fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

OCTAVO. Que el artículo 28 y 29, fracción VI, VIII, IX, X, XXI, XXV, XXVII, XVIII y XXIX del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación señala que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, auxiliar al Secretario Ejecutivo en la función de organizar y dirigir la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Consejo, así mismo, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes atribuciones en cuanto a elaborar el proyecto de políticas generales, normas y procedimientos a que se sujetará el programa de recursos humanos, entre otros, para su presentación a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, y posterior aprobación por el pleno del Consejo; ejecutar las acciones conducentes para las erogaciones que, con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado, se deba ejercer y la elaboración del proyecto auxiliando a la Secretaría Ejecutiva en el mismo; aprobar y supervisar los planes de trabajo de los órganos adscritos a la Dirección Ejecutiva; así como vigilar su implementación; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la elaboración del proyecto del Manual de Organización del Consejo, y del catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo; elaborar los informes anuales respecto del ejercicio presupuestal del Consejo, y remitirlos a la Presidencia para su presentación al Pleno y; elaborar los estudios necesarios para la determinación de los proyectos de tabuladores de sueldos del personal del Consejo, así como de funcionarios y personal que labora en los procesos electorales.

NOVENO. De lo expuesto, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, tiene bajo su cargo la Dirección de Recursos Humanos, y conjuntamente están

encargadas de auxiliar al Secretario Ejecutivo en la función de organizar y dirigir la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Consejo y ejercer la administración del patrimonio del Consejo, por lo tanto es competente para atender la solicitud de información del peticionario. En ese sentido, su solicitud de ampliación de plazo para la búsqueda y entrega de la información solicitada por el solicitante encuentra fundamento en las atribuciones que tiene la referida Dirección Ejecutiva.

DECIMO. En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la información solicitada se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, y que, por lo tanto, este organismo electoral tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del artículo 6° de la Constitución federal. No obstante, el Consejo en tanto autoridad en materia electoral, también tiene la obligación de proteger otros derechos, como el de protección de datos personales consagrado en el artículo 16 constitucional y relacionado con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referente a que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, de lo que se desprende una colisión entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad y protección de datos personales del C. Nahmad Molinari Yuri. En consecuencia, y en atención al artículo 118 de la Ley de Transparencia local, y en la aplicación de la prueba del daño, se expone lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Recursos Humanos, se propone clasificar como confidencial la información relativa a Número de Seguridad Social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, y código bidimensional QR, que los datos se encuentran contenidos en los Comprobantes Fiscales Digitales del C. Nahmad Molinari Yuri, en razón de que son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que no están vinculados a los requisitos para el desempeño de sus funciones, y por lo tanto su difusión supone un riesgo para la protección de sus datos personales y su derecho a la privacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 138 párrafo primero, en relación con el artículo 3° fracción XI de la misma norma.

Con relación al derecho de acceder a información pública en posesión del Consejo, la clasificación de confidencialidad de los datos personales arriba indicados en nada se lo restringe, toda vez que, salvo las excepciones manifestadas, se tutela su derecho al entregarle en versión pública los recibos fiscales del C. Nahmad Molinari Yuri.

Por el contrario, la difusión de los datos que se clasifican como confidenciales pondría en riesgo el derecho a la privacidad de la consejera, pues al asociarse con el nombre de la titular de los datos personales la hacen identificable, poniendo en riesgo su derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada.

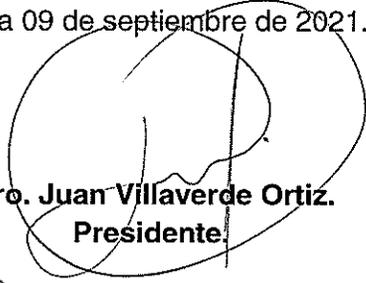
Por lo hasta aquí expuesto es que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger y garantizar tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de datos personales del C. Nahmad Molinari Yuri. En ese tenor se adopta la medida menos restrictiva, esto es, entregarle la documentación solicitada en versiones públicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia acuerda:

Acuerdo CT/239/09/2021. Con fundamento en los artículos 3º fracción XI, 52 fracción II, 114, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de confidencialidad de los datos personales Número de Seguridad Social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, y código bidimensional QR, contenidos en los Comprobantes Fiscales Digitales del C. Nahmad Molinari Yuri, y se aprueban las versiones públicas correspondiente, en los términos planteados en el considerando DECIMO.

Notifíquese.

El presente acuerdo forma parte integral del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada con fecha 09 de septiembre de 2021.



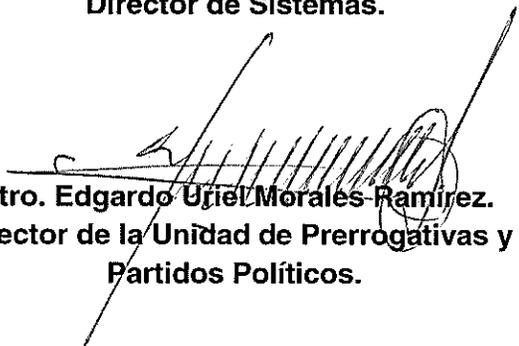
Mtro. Juan Villaverde Ortiz.
Presidente.



Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.
Director de Sistemas.



C.P. Claudia Marcela Ledesma González.
Directora de Finanzas.



Mtro. Edgardo Uziel Morales Ramírez.
Director de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos.



Lic. Arquímedes Hernández Esteban.
Secretario Técnico.